

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 71

Fecha Estado: 02/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Se aprueban las cuentas del secuestre, se fijan como honorarios definitivos la suma de \$1.725.329 a cargo de la parte demandante, ordena entrega de dineros, ordena oficiar	28/04/2023	1	
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir al secuestre	28/04/2023	1	
05266310300220220022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA HELENA BALZAN	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	28/04/2023	1	
05266310300220220024000	Verbal	NESTOR DANIEL CANO ESTRADA	EDISSON WALTHER DIAZ	Auto que pone en conocimiento Se admite el llamamiento en garantía y se corre traslado	28/04/2023	1	
05266310300220220029700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento Téngase notificado por aviso al señor WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	28/04/2023	1	
05266310300220220033500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA COSME CASTAÑO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate, Nota el auto es de fecha abril 27 de 2023	28/04/2023	1	
05266310300220230006100	Verbal	DANIEL ESCOBAR HOYOS	ANGELA MARIA - MEDINA CALLE	Auto decretando embargo de bienes inmuebles Decreta medida	28/04/2023	1	
05266310300220230006900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S.	El Despacho Resuelve: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	28/04/2023	1	
05266400300320150077601	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NELSON HERNAN CAÑAS BETANCUR	El Despacho Resuelve: Confirma	28/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	335
RADICADO	05631 40 03 0013 2015 00776 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SUDAMERIS COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NELSON HERNAN CAÑAS BETANCUR
TEMA	DESISTIMIENTO TÁCITO
SUBTEMA	CONFIRMA DECISIÓN QUE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria frente al auto del 20 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, que declaró la terminación por desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por BANCO SUDAMERIS COLOMBIA S.A en contra de NELSON HERNAN CAÑAS BETANCUR.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago en favor de BANCO SUDAMERIS COLOMBIA S.A y en contra de NELSON HERNAN CAÑAS BETANCUR; luego mediante auto del 10 de diciembre de 2015 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución; en auto del dos de octubre de 2019, se otorgó personería a profesional del derecho, se modificó la liquidación de crédito allegada por la parte activa y autorizó la entrega de dineros que pudieran obrar en favor de la parte activa.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte activa remite memorial por medio del cual manifiesta que renuncia al poder conferido, el 17 de noviembre de 2021 reitera la solicitud y también lo hace el 24 de enero de 2022 y en auto del 20 de octubre de 2022 no se acepta la renuncia al poder toda vez que no acreditó haber remitido comunicación a su poderdante y en auto de la misma fecha, termina el proceso por desistimiento tácito.

En el cuaderno de medias cautelares, se evidencia solicitud de embargo de bienes muebles y enseres propiedad del demandado la cual fue decretada en auto del 13 de octubre de 2015, y solicitud de embargo de una cuenta bancaria, decretada mediante auto del 26 de octubre de 2015. Sobre la practica efectiva de las medidas cautelares, únicamente obra respuesta de Bancolombia indicando que el saldo se encuentra dentro del límite de inembargabilidad con fecha del 12 de enero de 2016; y frente al embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, se evidencia despacho comisorio con fecha del 2 de diciembre de 2015, mas no hay noticia de su retiro y/o trámite ante la entidad comisionada. Siendo estos dos documentos los últimos que figuran en dicho cuaderno.

AUTO APELADO

El A quo, decidió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante providencia del 20 de octubre de 2022 de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., toda vez que, el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, no se solicitó o realizó alguna actuación tendiente al impulso del proceso, citando para el efecto, la sentencia STCIII9-20 del 09 de diciembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, en subsidio apelación, fundamentado en que las últimas actuaciones del procesos son de 15 de septiembre de 2021 en la cual radicó una renuncia a poder, el 24 de enero de 2022 se presentó un impulso procesal a la renuncia de poder y el 07 de abril de 2022

se volvió a presentar impulso solicitando respuesta, además, señala, la sanción contemplada en el artículo 317 no opera de manera objetiva con la simple constatación de inactividad, como claramente lo indica la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia del 04 de diciembre de 2014.

Refiere que, es entendible que los Despachos Judiciales tienen una sobrecarga laboral y por ende los tiempos de respuesta a las solicitudes suelen ser extensos, razón por la cual en el presente proceso no se le había dado respuesta al memorial radicado el 15 de septiembre de 2021 en donde se solicitó la renuncia de poder, es decir, hubo actividad por parte de la demandante, adicionalmente se radicaron impulsos procesales a esa solicitud.

El Juzgado de primera instancia, en providencia del 10 de marzo de 2023, no repuso el auto alegando que, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha está indicado que, las actuaciones que interrumpen los términos de inactividad, deben ser aquellas que efectivamente impulsen el proceso hacia su finalidad.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema que aquí tratamos consiste en determinar si la terminación por desistimiento tácito decretada por el Juzgado de primera instancia, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 317 del C.G.P y la jurisprudencia actual sobre la materia.

Al efecto, establece en forma expresa el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.*

Ahora, sobre la interpretación de esta disposición normativa, han sido varios los pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia, siendo la última posición de esta corporación, la expuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, es decir, que no toda actuación interrumpe los términos de inactividad de un proceso, pues para que ello ocurra, debe adelantarse una actuación que verdaderamente lo impulse. Veamos:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrompe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las

«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

En este caso, mediante auto del 10 de diciembre de 2015 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución; luego de lo cual tenemos un auto del 2 de octubre de 2019 sobre personería, modificación de la liquidación de crédito y autorizó la entrega de dineros; hasta el 15 de septiembre de 2021, cuando la apoderada de la parte activa remite memorial por medio del cual renuncia al poder y lo reitera el 17 de noviembre de 2021 y 24 de enero de 2022 y en auto del 20 de octubre de 2022 cuando el juzgado se ocupa de la renuncia al poder, aprovecha para en auto de la misma fecha, terminar el proceso por desistimiento tácito; por lo que transcurridos más de los dos (2) años que exige el literal B del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para ejecuciones donde se ordenó seguir con el cobro, imponía terminar el proceso tras decretar que operó aquella figura.

De lo anterior se infiere, que la actual postura de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la interpretación que debe darse del numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso, es que, no cualquier actuación tiene la fuerza suficiente como para impulsar el proceso, e incluso, ha determinado cuales son las actuaciones que cumplen con tal fin, siendo para el caso de procesos ejecutivos con sentencia, las “*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Revisada la actuación surtida en el proceso de la referencia, se evidencia que efectivamente la última actuación dentro del expediente que efectivamente impulsó el trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, fue la liquidación de crédito aportada por la parte activa el primero de marzo de 2018, por lo que, para el momento en que se decretó su terminación por desistimiento tácito, el proceso llevaba más de cuatro años de inactividad.

Conforme a lo anterior, en el proceso ejecutivo de la referencia era procedente el decreto del desistimiento tácito en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por no haber realizado la parte demandante actuación alguna que verdaderamente impulsara el proceso durante más de dos años, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, para el trámite pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00314 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO
Tema y Subtemas	APRUEBA CUENTAS Y ENTREGAR DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 500 del C. G. del Proceso, como las cuentas rendidas por el secuestre no fueron objetadas, se aprueban las mismas.

En términos de lo anterior, aprobadas las cuentas del secuestre, los honorarios definitivos por su gestión quedan fijados en la suma de \$1.725.329, conforme al artículo 27 inciso 2° numeral 1.3 del Acuerdo PSAA15-10448. Adicional a esta cifra, deberá aportarse la constancia de pago de los \$300.000 que se había dispuesto como suma de provisional luego de la diligencia de secuestro.

Estos honorarios definitivos están a cargo de la parte demandante.

2. Por ser procedente la solicitud que antecede, se ordena la entrega de la suma de dinero por \$28.755.477 a la demandada la demandada MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO con cc. 43.585.935.

E igualmente, atendiendo a lo indicado por la parte demandada, se ordena oficiar al secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., para que se sirva consignar en la cuenta bancaria de la demandada los cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2022, por valor de \$2.651.372, esto en razón al informe rendido previamente por el secuestre (archivo 40 folio 2).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	333
Radicado	05266 31 03 002 2022 00225 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OLGA HELENA BALZAN
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. en contra de OLGA HELENA BALZAN.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial idóneo, BANCOLOMBIA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a OLGA HELENA BALZAN, pretendiendo hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida por Escrituras Públicas No. 6723 del 24 de mayo de 2016 y No. 7213 del 28 de mayo de 2018, ambas de la Notaría Quince de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-1184787, 001-755180 y 001-755150 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, teniendo como base de recaudo dos (2) pagarés; solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de ésta por las siguientes sumas:

- Por concepto de capital del pagaré número 90000036162, la suma de \$79.550.642,43, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 30 de agosto de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago de la obligación; más la suma de \$2.993.491,47, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 26 de abril de 2022, hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de la liquidación.
- Por concepto de capital del pagaré número 10990299405, la suma de \$75.888.880,59, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 30 de agosto de 2022 (fecha de presentación de la demanda),

hasta que se verifique el pago de la obligación, y la suma de \$3.829.148,36, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 14 de abril de 2022, hasta el día 16 de agosto de 2022 fecha de la liquidación.

El mandamiento de pago se profirió el día 6 de septiembre de 2022, notificado en forma legal a la parte demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso reguló el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, estableciendo: *“la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido”*

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo, los pagarés visibles en el archivo 2 del expediente digital. Los títulos valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

Las escrituras públicas No. 6723 del 24 de mayo de 2016 y No. 7213 del 28 de mayo de 2018, ambas de la Notaría Quince de Medellín, contentiva del gravamen hipotecario reposa en el archivo 2 del expediente digital y en el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1184787, 001-755180 y 001-755150 consta la inscripción de la hipoteca y el registro de la medida cautelar de embargo en los respectivos certificados.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no pagó ni propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 Código General del Proceso, el cual expresa *"... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de OLGA HELENA BALZAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido el 6 de septiembre de 2022

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados objeto del gravamen hipotecario, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$8.000.000.

QUINTO: Se ordena el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1184787, 001-755180 y 001-755150 del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.** con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com, para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre y allanar, en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

2

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc39cc2c194b2fe73de7bba3fd6ec9dc501241b842dd37d82735964923e9feaf**

Documento generado en 27/04/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00297 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO
Tema y subtemas	TIENE NOTIFICADO POR AVISO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Allegada al expediente la constancia de notificación por aviso enviada al demandado WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO con resultado positivo de entregada 22 de abril de 2023 (archivo 5) y acorde a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso razón por la cual, se tiene notificado por aviso al demandado, de acuerdo a la norma en cita, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, 24 de abril de 2023.

Vencido el término para contestar la demanda se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	326
Radicado	05266310300220220033500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	SANDRA MILENA COSME CASTAÑO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra la señora Sandra Milena Cosme Castaño.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Bancolombia S.A.” demandó en proceso Ejecutivo a la señora Sandra Milena Cosme Castaño, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de \$ 56.368.996.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 3470083834; más los intereses de mora a partir del 30 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 27.70% anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera en caso de que la fijada supere a ésta.

B. Por la suma de \$ 45.743.370.00 como capital correspondiente al pagaré sin número que anexó con la demanda; más los intereses de mora a partir del 9 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa 28.75% anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera en caso de que la fijada supere a ésta.

C. Por la suma de \$ 12.726.917.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 377814018603810; más los intereses de mora a partir del 7 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 32.69% anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera en caso de que la fijada supere a ésta.

D. Por la suma de \$ 92.430.562.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 3470084957; más los intereses de mora a partir del 16 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 28.75% anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera en caso de que la fijada supere a ésta.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la sociedad demandante el día 11 de enero de 2023, el cual se le notificó a la demandada por correo electrónico, notificación que fue efectiva de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que esta propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo cuatro (04) pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra la señora Sandra Milena Cosme Castaño, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 11 de enero de 2023 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 7.500.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5615699acd6d7f90d87bc5d9977146ea3a680373fb07a3953c301aa165df548c**

Documento generado en 27/04/2023 10:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	No. 334
Radicado	05266 31 03 002 2023 00069 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados	INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S MARIA EUGENIA HINCAPIE OSORIO
Tema y Subtemas	CORRIGE MANDAMIENTO PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta procedente **corregir** en el inciso primero del numeral primero del auto del 17 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago (archivo 3 del cuaderno principal del expediente digital), el nombre de la demandada, indicándose que el nombre correcto es MARIA EUGENIA HINCAPIE OSORIO y no como allí se había indicado MARIA EUGENICA HINCAPIE OSORIO

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00112 00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BEATRIZ ELENA GÓMEZ
DEMANDADO (S)	SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ Y MARÍA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA REQUERIR AL SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante, se REQUIERE al secuestre para que dé la información que se le solicita.

El requerimiento al secuestre se le hará al correo electrónico secretaria@insop.com.co adjuntándosele copia del memorial que presentó el demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la sociedad “Transportes Envigado S.A.” le ha dado respuesta a la demanda en forma oportuna oponiéndose a sus pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio; además, en escrito separado ha presentado Llamamiento en Garantía a la sociedad “Equidad Seguros Generales O.C.”.

Hay memorial del señor apoderado de la demandante solicitando que se le explique porqué la notificación que le hizo al demandado John Jairo González Restrepo, fue mal hecha.

A Despacho.

Envigado Ant., abril 28 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00240 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	NÉSTOR DANIEL CANO ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO (S)	“TRANSPORTES ENVIGADO S.A.” Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA OPORTUNA RESPUESTA DEMANDA Y RESPONDE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se declara que la respuesta que a la demanda le ha dado la sociedad “Transportes Envigado S.A.”, ha sido oportuna. En la oportunidad correspondiente se le dará trámite a las excepciones y a la objeción al juramento estimatorio.

Por encontrarse procedente el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la sociedad “Transportes Envigado S.A.” a la sociedad “Equidad Seguros Generales O.C.”, se ADMITE el mismo y se ordena correr TRASLADO de él a la sociedad llamada en garantía; por encontrarse dicha sociedad notificada del auto admisorio de la demanda, es decir, por estar vinculada ya al proceso, la notificación de este auto se le hará por estados, disponiendo del término de VEINTE (20) días para pronunciarse.

En cuanto a las explicaciones que solicita el señor apoderado de la parte demandante, debemos decirle que cuando presentó la constancia de notificación que había hecho a los demandados (archivo digital nro. 12 del expediente), solo aportó la constancia de haber realizado la notificación por aviso a que se refiere el artículo 292 del Código General del Proceso; fue por esa razón que el Juzgado le dijo que la notificación realizada no cumplía

con los requerimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues la segunda, sin la primera, no tiene validez alguna. Sin embargo, con el memorial que aporta ahora está aportando la citación que le envió al señor John Jairo González Restrepo para notificarse del auto admisorio, entregada el 27 de septiembre de 2022, documento que, con la anterior constancia, no presentó.

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que la notificación del auto admisorio de la demanda al señor John Jairo González Restrepo, sí se realizó en legal forma, lo que ocurrió es que el señor apoderado, cuando presentó las constancias de la notificación hecha, no presentó la documentación completa. Así las cosas, se declara que el señor John Jairo González Restrepo sí se encuentra notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00061 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	DANIEL ESCOBAR HOYOS C.C. 1.037.622.217
DEMANDADO (S)	GABRIEL ALONSO CAMPUZANO CADAVID (C.C. 15.379.851) Y ÁNGELA MARÍA MEDINA CALLE (C.C. 42.891.773)
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo ordenado por el Juzgado en el auto del 7 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, la parte demandante, ha prestado la caución que se le exigió por la suma de \$ 87.000.000.00 para decretarse las medidas cautelares que ha solicitado.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 590, literal b), del Código General del Proceso, se DECRETA la MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes, los cuales han sido denunciados como de propiedad de los demandados:

- a. Inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 033-11774 y 001-1306169. OFÍCIESE a la Oficinas de Registro de II. PP. de Titiribí Ant. y Medellín Zona Sur.
- b. Vehículo automotor marca SUBARU, modelo 2007, de placas FNG-305. Previo a oficiar para comunicar esta medida cautelar, el demandante deberá indicar en qué Secretaría de Tránsito está matriculado el vehículo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ